



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 361

Santiago de Cali, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Olga Patricia Villota Bedoya en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual subsana la demanda en tiempo oportuno y como quiera que esta reúne los requisitos legales se procederá a admitir la misma, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderado judicial por MARIA XIMENA RENZA ANGARITA en contra de GLORIA ELSSY ROSERO MONTENEGRO y ROBINSON VELASCO VARGAS, en su calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del causante DAVID VELASCO ROSERO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en los términos tanto del inciso 5º del artículo 6º como del artículo 8º ambos del Decreto Legislativo 806 de 2020 a quienes se les correrá traslado por un término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVID VELASCO ROSERO, en los términos del artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO. INDICAR a la apoderada de la parte demandante que antes de resolver sobre la medida cautelar solicitada, deberá indicar al despacho la cuantía del presente asunto, para proceder conforme al artículo 590 – 2 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones y diligencias ordenadas en los numerales 2º y 4º anteriores, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f4fa6559ca82b7755bfa3a678d9439266a46364702d6c123c0adb9f0a2f39b**

Documento generado en 19/04/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>